

VIII

LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA

La violación de los derechos reconocidos por el art. 40 de la Constitución del Estado, da lugar al ejercicio del recurso de Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El art. 29 de la Constitución del Estado garantiza la inviolabilidad de la propiedad, estableciendo que a nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada y el 40 reconoce y garantiza la libertad de comercio e industria, dando lugar al ejercicio del recurso de habeas corpus la violación de estos derechos y más que la Constitución citada garantiza, según lo dispone la segunda parte del art. 349 del Código de P. P.

Pues bien según se expresa por el recurrente Víctor Lozano a fs. 1, la policía de seguridad de Trujillo ha atentado contra sus derechos de propiedad e industria, penetrando durante su ausencia a su taller de soldadura autógena, situado en la casa N^o 137 de la calle Unión de la ciudad de Trujillo e incautándose de los útiles que indica constitutivos de ese taller y trasladándolos a un depósito de la Comisaría, lo que motivó el recurso de habeas corpus interpuesto que el Tribunal Correccional denegó en auto recurrido de fs. 1 vta. por no estar detenido el recurrente y por no haberse llenado en la solicitud los requisitos del art. 351 del Código de Procedimientos citado.

La denegatoria es indebida: primero porque no se trata en este caso de detención personal y luego porque los requisitos que se estiman no cumplidos corresponde aplicarse únicamente al habeas corpus por detención y no al de violación de otros derechos como ocurre al presente.

No ha debido pues el Tribunal Correccional denegar como lo ha hecho ese recurso, estando obligado a tramitarlo con arreglo a ley, por lo que opino que el Tribunal Supremo se sirva declarar que HAY NULI-

DAD en el recurrido y reformándolo mandar que el Correccional de La Libertad proceda como corresponde legalmente.

Lima, enero 1 de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de abril de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto recurrido de fojas una vuelta, su fecha treintiuno de octubre último; mandaron que el Tribunal Correccional de La Libertad tramite con arreglo a ley el recurso de habeas corpus interpuesto por don Víctor Lozano; y los devolvieron.— ZAVALA LOAIZA.— FRISANCHO.— NORIEGA.— FUENTES ARAGON.— LAINEZ LOZADA.— Se publicó conforme a ley.— José Merino Reyna.

Cuaderno N° 2195 del 45.

RJP, N° 30-31, julio-agosto de 1946, pp. 421-422

§ 72

Solo procede recurso de nulidad contra los autos que deniegan el de Habeas Corpus.

RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DEL COMERCIO EXTERIOR

Lima, 11 de mayo de 1948.

Vistos los antecedentes relativos a las Licencias para Importar y Exportar presentados por la firma Gildemeister y C^o S. A.;

CONSIDERANDO;

Que la firma citada no ha cumplido en entregar las divisas a que se se obligara con la Superintendencia del Comercio Exterior;

Que ha aplicado la suma retenida a sus importaciones, sin la autorización respectiva de este Despacho, como aparece del oficio que han dirigido a esta Dependencia el 28 de abril último estableciendo compensaciones entre sus operaciones de importación y exportación simultáneas, que constituyen un acto punible y, se evita en esa forma un ingreso al Fondo Nacional de divisas;

Que por tal circunstancia le son de aplicación las sanciones establecidas por los artículos 12^o y 1^o de los Decretos Supremos de 21 de enero y 15 de octubre de 1947, respectivamente, toda vez que es manifiesta la burla de las disposiciones del control del comercio exterior, por intermedio de su Gerente, a quien también le alcanzan los efectos de sanción de los acotados Decretos;

De conformidad con lo opinado por la Procuraduría de esta Superintendencia;

SE RESUELVE:

Múltense a la firma Gildemeister y C^o S. A., y a su Gerente don Hugo Cohen con las sumas de S/. 100.000.— y S/. 10.000.— respectivamente, que deben consignar dentro del término de 72 horas en la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación), reteniéndose todo trámite de sus Licencias de Importación y Exportación que tengan presentadas en esta Superintendencia, mientras no cumpla en depositar el monto de las multas; y hágase saber además de esta resolución a los Bancos de esta capital que han intervenido en los compromisos de la firma mencionada.

Emilio Castañón Pasquel

Superintendente del Comercio Exterior.

INTERPOSICION DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS

Señor Presidente del Tercer Tribunal Correccional.

Gildemeister y Cia. S. A., N^o 235, jirón Azángaro, decimos: que ejercitando la facultad que conceden el artículo 69 de la Constitución del Estado y la segunda parte del artículo 349 del Código de Procedimientos Penales, interponemos recurso de habeas corpus para que se declare nula la Resolución del Superintendente del Comercio Exterior del 11 de mayo pasado e insubsistente la multa que nos ha impuesto, por S/. 100.000.00 y también la multa a nuestro Gerente, don Hugo Cohen, por S/. 10.000.00, porque violan los artículos 27 y 40 de la Constitución del Estado, que garantizan la libertad de contratación, de comercio e industria.

El 28 de abril de este año, comunicamos al Superintendente del Comercio Exterior, que para atender necesidades impostergables de nuestra industria, en vista de las demoras existentes para el otorgamiento de licencias, habíamos adquirido un lote de 800.000 sacos de yute, por un valor aproximado de US\$ 395.000, y asimismo, que para conservar nuestro buen nombre comercial y sin esperar que se nos otorgara las divisas, por el Banco Central de Reserva del Perú, solicitadas desde el 18 de marzo de 1948, pagaríamos la cantidad de US\$ 267.010.00, equivalentes de £ 66.132.2.2, saldo del valor de un embarque de 594.000 sacos de yute, importados, en conformidad con las licencias autoritativas Nos. 233951 y 19859 expresando, en la misma carta, que, oportunamente, solicitaríamos la licencia para el nuevo lote de sacos y que descontaríamos el importe del crédito cancelado, de las divisas que entregamos al Banco Central de Reserva del Perú.

El Superintendente del Comercio Exterior, fundado, únicamente, en los datos informativos contenidos en la carta del 28 de abril a que hacemos referencia, a la que él, indebidamente, no dió respuesta, invocando

el artículo 12 del Decreto del 21 de enero de 1947 y el artículo 1º del Decreto del 15 de octubre del mismo año 1947, nos aplicó multas, por S/. 110,000.00, manifestando que las compensaciones efectuadas, entre nuestras importaciones y nuestras exportaciones, constituyen acto punible, por no observar las disposiciones del control del comercio exterior.

El proceder del Superintendente del Comercio Exterior es arbitrario e ilegal, no sólo porque no hemos infringido las disposiciones del llamado sistema de control de cambios, sino también porque los decretos gubernativos, en que pretende sustentarse la medida dictada por él, no tienen apoyo en ley alguna y violan los principios constitucionales.

No son infracciones de las medidas dictadas para regular el comercio de divisas, ni son tampoco actos punibles, el haber comunicado la adquisición de sacos y la próxima cancelación del saldo de obligaciones, si, al mismo tiempo, expresamos que solicitaríamos la licencia y que deduciríamos, llegado el momento, el importe de esos pagos de las divisas, que cedemos al Banco Central de Reserva del Perú.

El artículo 12 del Decreto del 21 de enero de 1947 y el artículo 1º del Decreto del 15 de octubre del mismo año 1947, citados por el Superintendente del Comercio Exterior, castigan "al importador que, en cualquiera forma, pretenda introducir mercaderías al país sin tener la licencia respectiva" y al "exportador que pretenda exportar cualquier producto o artículo sin tener permiso de la Superintendencia".

No hemos importado, señor, sin licencia, ni tampoco hemos exportado sin permiso.

Ante la arbitrariedad comprobada en los actos de la Superintendencia del Comercio Exterior, nosotros, prudentemente, conocedores de nuestras necesidades, frente a las postergación de las solicitudes para que se nos otorgara licencias y divisas, avisamos a la Superintendencia del Comercio Exterior haber celebrado un negocio lícito y escribimos que pediríamos licencia, vale decir que no importamos sin licencia y para resguardar nuestra reputación, amparados en licencias vigentes, con créditos vencidos cuyo incumplimiento es causa de desprestigio, hicimos saber al Superintendente del Comercio Exterior, también por escrito, que tendríamos que pagar y que, a su tiempo, descontaríamos la cantidad pagada, lo que quiere decir, si se hubiera mirado con buena fe nuestro proceder que pedíamos anticipadamente, el asentimiento de la Superintendencia del Comercio Exterior para deducir las divisas. Está a la vista, señor, que es injustificada la medida adoptada por el Superintendente del Comercio Exterior, aún en el supuesto de que estuviera facultado para imponer sanciones.

El Superintendente del Comercio Exterior debió contestar nuestra carta. Pudo denegar las solicitudes. Prevenimos de que nuestro negocio no contaría con licencias para importar ni con divisas para pagar compromisos, no obstante la inaplazable necesidad de adquirir sacos y de pagar.

Este es el único proceder lógico conforme a normas administrativas cautas y honestas.

En nuestro proceder no hay actitud punible.

La Superintendencia del Comercio Exterior, ha buscado publicidad, con afán exhibicionista, en un caso que ni siquiera merece censura dentro de las mismas discutibles normas gubernativas, hiriendo nuestro buen nombre comercial y cuando, al mismo tiempo, en forma que en nuestro concepto sí es punible, numerosas entidades extranjeras, tienen un régimen de autocontrol de sus divisas, gozando de permisos globales de importación, con autorizaciones para hacer compensaciones, mientras a los nacionales se nos somete a todo género de restricciones.

La moral base y sustentación del derecho y de los mandatos gubernativos no existe en este supuesto sistema de control de cambios. Nos hallamos, aún, en la etapa experimental, al margen de la ley, sometidos a disposiciones desarticuladas, en que se halla la prueba de que no se domina en el Gobierno el problema del cambio y en que, por la inexperiencia administrativa, se pretende que los exportadores mantengamos la vida del comercio de importación, siendo nosotros obligados a entregar el valor íntegro de nuestros productos, al tipo de cambio oficial para que después las divisas se distribuyan al capricho de la Superintendencia del Comercio Exterior, a fin de abastecer un notorio mercado negro en el que obtienen apreciables beneficios ilícitos, gente sin antecedentes comerciales, que cuentan, al parecer, con especiales relaciones.

Analizado nuestro caso y demostrada la ilegalidad del proceder del Superintendente del Comercio Exterior, ante el atropello cometido, nos amparamos en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para pedir que el Poder Judicial, declare la nulidad de las multas impuestas, ordene la devolución de la cantidad pagada e imponga las sanciones legales sobre el Superintendente del Comercio Exterior don Emilio Castañón Pasquel, reservándonos, al mismo tiempo, el derecho de ejercitar la acción pertinente contra el llamado sistema de control de cambios.

El régimen del control de cambios en nuestro país no se apoya en la ley.

No existe la ley que haya creado la Superintendencia del Comercio Exterior y el decreto gubernativo del 21 de enero de 1947 que estableció ese cargo es nulo.

Dentro de nuestro régimen constitucional, la ley N^o 8951, dictada el 3 de setiembre de 1939, no está vigente y es de ella de la que se hace emanar las principales disposiciones para incautarse el Gobierno del importe de los productos que exportamos.

La ley N^o 8951, se dictó por el Gobierno, que estaba investido con facultades legislativas, otorgadas por el Congreso, en la ley N^o 8463 del 14 de noviembre de 1936. Pero esta ley N^o 8463 y las leyes que se

ellas se derivaron son anticonstitucionales porque de conformidad con nuestra Carta Política, no funciona la delegación de atribuciones hecha por el Congreso en el Gobierno. Fué, por eso, que se reformó la Constitución Política de 1933, con la ley N° 8929 del 24 de julio de 1939.

La reforma constitucional de 1939, no ha hecho convalidar la ley N° 8463, que fué anticonstitucional y de aquí fluye que carece de eficacia la ley N° 8951 y, por ineludible consecuencia, las resoluciones gubernativas sustentadas en la ley N° 8951.

Esa situación legal, quedó definida, dentro del criterio enunciado, en la ley N° 10334 del 29 de diciembre de 1945, que determinó que “el plebiscito realizado el 18 de junio de 1939, con el fin de reformar la Carta Política de 1933, estaba fuera del régimen constitucional, declarando la ley, no obstante, “válidas las consecuencias jurídicas y de hecho de aquel plebiscito”, hasta la promulgación de la ley N° 10334. Tal reconocimiento, limita los efectos de las disposiciones inconstitucionales, únicamente a los actos realizados bajo ese irregular imperio. Y esto mismo hace más resaltante la ilegalidad de un régimen, llamado de control, que pretende la vigencia de la ley N° 8951 y que como es público, tampoco respeta el Gobierno, pues ha celebrado pactos con entidades extranjeras, reconociéndoles derechos, que evadirían las pautas legales, si realmente hubiera control de cambios. Esto consta por ejemplo, en la resolución suprema, dictada el 27 de febrero de 1948, publicada en “La Prensa” del día 4, cuyo ejemplar adjuntamos a este escrito para ilustración de los señores del tribunal.

El inciso 9° del artículo 123 de la Constitución, estatuye que corresponde al Congreso crear y suprimir empleos públicos y asignarles el correspondiente haber.

El artículo 156 de la Constitución, dispone que la ley determinará el número de Ministerios, sus denominaciones y los Departamentos de la administración correspondiente a cada Ministerio.

Conforme a esos preceptos constitucionales, el cargo de Superintendente del Comercio Exterior, creado por el Decreto gubernativo del 21 de enero de 1947, no tiene existencia legal ni aún cuando este cargo figure en el Presupuesto por no existir la ley de su creación. El puesto de Superintendente del Comercio Exterior, con atribuciones ministeriales, es contrario a la Constitución y a la ley que establece la responsabilidad ministerial, personal e indelegable. Los actos del Superintendente del Comercio Exterior, quien desempeña el cargo sin nombramiento emanado de ley y contra la Constitución, son actos nulos, que no producen efectos jurídicos. Así determina el artículo 19 de la Constitución del Estado, que dice: “Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos que prescriben la Constitución y las leyes”.

La ley N° 8951, dictada el 3 de setiembre de 1939, no respalda los decretos gubernativos del 27 de enero de 1947 y del 15 de octubre del

mismo año 1947, ni las demás medidas gubernativas, contenidas en otros decretos y en comunicados oficiales, en lo que el Gobierno ha llegado al extremo de afirmar que realiza experimentos para regular el cambio.

Fué la ley N° 8951 ley de excepción, por tiempo y para objeto determinados y ella, como tal, debe interpretarse restrictivamente. Esta ley limitada en su vigencia y en sus efectos al tiempo de la última guerra, restringía los preceptos fundamentales de la Constitución, que garantizan las libertades públicas a que hemos hecho referencia y no puede invocarse hoy, después de haber transcurrido varios años de la terminación de la guerra, ni menos para limitar el desarrollo normal de las industrias, con daño de la economía nacional y del capital privado.

Las multas impuestas, son penas a las que nadie puede ser condenado si no están calificadas en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, conforme al artículo 57 de la Constitución del Estado y al artículo 3° del Código Penal. No es, ni puede considerarse como infracción punible, el acto lícito practicado de disponer de parte del precio de nuestros productos, que es nuestro patrimonio y que no puede confiscarse por el Estado.

Admitido que la ley N° 8951 que se invoca, estuviera vigente, ella no autoriza la facultad que se arroga el Superintendente del Comercio Exterior, ni menos las penas que se nos ha impuesto. La ley N° 8951 se limita a prohibir el aumento del precio de las subsistencias, de las manufacturas nacionales y de los materiales de construcción, la disminución de los sueldos y de los salarios, la exportación de artículos de primera necesidad y las combinaciones tendentes a producir el alza de los precios en el país. Entre las medidas enumeradas no se halla alguna que se refiera al control de cambios.

Esta demostrado que es inaplicable la ley N° 8951 dictada con las facultades limitativas que el Congreso confirió al Gobierno del General Benavides por duración determinada, durante el receso del Poder Legislativo. En ella no se establece el titulado control de cambios y las penas impuestas por el Superintendente del Comercio Exterior. Este cargo no ha sido creado por ley. Las multas son ilegales y violatorias de las disposiciones constitucionales.

Invocamos el precepto del artículo N° 69 de la Carta Política del Estado que autoriza la acción de habeas corpus para que el Tribunal restablezca el imperio absoluto de las garantías sociales de la Constitución y ampare nuestros derechos en el libre ejercicio de la industria.

Otrosí: Que acompañamos el oficio en el que la Superintendencia del Comercio Exterior nos comunicó la aplicación de las multas.

Lima, 7 de junio de 1948.

M. Yrigoyen

Gildemeister & C° S. A. Hugo Cohen. Gerente.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

“Lima, quince de junio de mil novecientos cuarentiocho.— Autos y Vistos; Considerando: que según los artículos sesentinueve de la Constitución del Estado, y segunda parte del trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales, todos los derechos individuales y sociales reconocidos y garantizados por aquella, dan lugar a la acción de Habeas Corpus; que invocando tales preceptos, la firma Gildemeister y Compañía, Sociedad Anónima, por medio de su Director Gerente don Hugo Cohen, ha interpuesto ante este Tribunal, el recurso de fojas tres, de fecha siete de los corrientes, reclamando de las multas y demás sanciones impuestas por la Superintendencia del Comercio Exterior, en la resolución de fecha once de mayo último, que corre agregada a fojas una, por considerarla violatoria de los artículos veintisiete y cuarenta de la Constitución; que sustanciado el recurso por sus debidos trámites, con el resultado que aparece del acta de fojas siete y siguientes, debe resolverse sobre su procedencia o improcedencia, apreciando los fundamentos legales en que se apoya, así como los que sustentan las medidas dictadas por la Superintendencia del Comercio Exterior, que por ley número ocho mil novecientos cincuentiuno, de tres de setiembre de mil novecientos treintinueve, se autorizó al Gobierno para establecer limitaciones o reservas a la libertad del comercio y de la industria y dictar medidas para el abaratamiento de la subsistencia, mientras existiera el estado de guerra mundial, o subsistiera por efecto de la misma, la anormalidad de la vida económica y social; que usando de esa autorización, el Gobierno hizo pública su decisión de intervenir en el mercado legal de divisas, en la nota pasada por el Ministerio de Hacienda al Banco Central de Reserva, con fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenticinco, acompañada del memorándum respectivo; que desde entonces ha venido dictándose varios decretos supremos de los que conviene señalar el de veintiuno de enero de mil novecientos cuarentisiete, por el que se creó el Consejo Nacional del Comercio Exterior, con la principal función de supervigilar la aplicación del control del comercio exterior y del movimiento de divisas y la Superintendencia respectiva, como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Comercio, con la declaración expresa de que las atribuciones de ésta, se ejercerán según las instrucciones que imparta el Consejo, o en la aplicación de las disposiciones legales vigentes; que en el artículo doce del referido decreto, se estableció por primera vez, la pena de multa de un mil a diez mil soles oro, que, en caso de reincidencia, podía ser elevada progresivamente hasta cien mil soles oro, para los importadores que habiendo obtenido licencias a su favor, las vendan o transfieran a otras o a terceras personas, para los adquirentes de dichas licencias, para los que introduzcan mercaderías en el país sin la respectiva autorización, y para los explotadores que traten de exportar cualquier producto o artículo sin permiso de la Superintendencia; que con fecha diecinueve de junio del mismo año,

se expidió otro decreto, ampliando las facultades del Consejo Nacional del Comercio Exterior y reformando determinados artículos del decreto anterior, pero manteniendo las multas ya establecidas y autorizando al Consejo para imponerlas hasta por diez mil soles oro, en todos los casos, no contemplados; que por Decreto Supremo de quince de octubre de mil novecientos cuarentisiete, y teniendo en cuenta la necesidad de reprimir severamente todos los casos de infracciones no previstas en las disposiciones anteriores y que sean calificadas como tales por el Consejo Nacional, se modificó nuevamente, el artículo doce del decreto de veintiuno de enero, conservando las mismas multas, con la salvedad de que las sanciones no se aplicarían en los casos de importaciones expresamente liberadas en licencias por el citado Consejo Nacional del Comercio Exterior, y facultando a la Superintendencia para imponerle pena de multa hasta por cien mil soles oro, en todos los casos de infracciones de las disposiciones relacionadas con el comercio, según su gravedad; que, finalmente por decreto supremo de trece de abril último se declaró que el Consejo Nacional del Comercio Exterior actuará como organismo consultivo del Ministerio de Hacienda para la mejor orientación de la política sobre el control del comercio exterior y como instancia superior para la revisión de las relaciones dictadas por la Superintendencia; que además ese Decreto autorizó al Ministerio de Hacienda para dictar las normas reglamentarias que estime oportunas para el debido funcionamiento de la Superintendencia del Comercio Exterior, derogando el decreto supremo de veintiuno de enero de mil novecientos cuarentisiete, en lo que se oponga a la nueva resolución; que el artículo tercero de la ley ocho mil novecientos cincuentiuno que ha dado origen a los decretos mencionados, se declara textualmente que los infractores de las disposiciones contenidas en el artículo dieciséis de la Constitución, de las prohibiciones establecidas en dicha ley, y de las medidas que se dicten por el Gobierno, limitando la libertad del comercio y de la industria serán penados con prisión de treinta días a cinco años y multa de cincuenta a veinte mil soles oro; y que en consecuencia, las multas señaladas en los decretos a que se ha hecho referencia, excediéndose de los límites fijados por esa ley, carecen de base legal y como tales, no pueden surtir efecto; que atentos estos antecedentes resulta obvio que la Superintendencia del Comercio Exterior, no es una entidad independiente ni autónoma con facultades ilimitadas y absolutas, sino una dependencia del Ministerio de Hacienda y Comercio; y que, al expedir la resolución de once de mayo último, multando a la firma Gildemeister y a su Gerente, don Hugo Cohen, con las sumas de cien mil y diez mil soles oro, respectivamente, e imponiendo, además, otras sanciones, ha incurrido en violación de los artículos cuarenta y cincuentisiete de la Constitución y de las garantías que ellas reconocen, porque dichas penas no están autorizadas por ninguna ley y porque los actos que ha querido sancionar no están considerados de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles; que según los considerandos de la resolución de once de mayo último, la fir-

ma Gildemeister no cumplió con entregar las divisas a que se obligara con la Superintendencia del Comercio Exterior, reteniendo determinada suma de dollars, para establecer compensaciones entre sus operaciones de importación y exportación, incurriendo en acto punible, sancionado por los artículos primero y doce de los decretos de quince de octubre y veintuno de enero de mil novecientos cuarentisiete, respectivamente; que efectivamente, la firma Gildemeister, en oficio dirigido a la Superintendencia, con fecha de veintiocho de abril último, según la copia fotostática de fojas cuarentiocho, puso en su conocimiento que se había presentado la oportunidad de adquirir un lote de ochocientos mil sacos de yute por un valor aproximado de trescientos noventaicinco mil dollars, para embarque inmediato, sujeto a aceptación cablegráfica y apertura inmediata del crédito bancario respectivo; que en tales circunstancias y para no exponerse a perder la oportunidad de adquirir ese lote de sacos indispensables para su industria, había procedido a descontar la cantidad aludida de los dollars que estaba recibiendo por sus embarques de azúcar, con cargo de presentar oportunamente, la respectiva solicitud de licencia, indicando el valor exacto del embarque, a fin de que el Banco Central de Reserva pudiera aplicarlo a sus compromisos pendientes de entrega de divisas; que en la misma comunicación la firma Gildemeister hace presente que se ha vencido el pago de una suma de libras esterlinas, por valor de un embarque de quinientos noventaicuatro mil sacos vacíos de yute, importados según las licencias que expresa y cuyo pago estaba solicitando al Banco Central de Reserva, desde el dieciocho de marzo, sin haber obtenido las divisas necesarias por lo que, y en guarda de su crédito había tenido que abonar dicha cantidad, descontando de las divisas por entregar al Banco como producto de sus ventas de azúcar; que como es de verse de la copia fotostática de fojas cuarentisiete, la firma Gildemeister, en carta de ocho de mayo del presente año, envió a la Superintendencia copia de la factura proforma respecto de la adquisición de los ochocientos mil sacos de yute y adjuntando la respectiva solicitud de licencia de importación; que basta la lectura de esas comunicaciones para convencerse que la firma Gildemeister procedió en circunstancias excepcionales y apremiantes con el propósito de mantener el normal funcionamiento de su industria, evitando trastornos y paralizaciones cuyas inevitables proyecciones y consecuencias, en la producción y en la economía nacional, son fáciles de suponer; que por consiguiente, la firma Gildemeister no ha practicado ningún acto doloso ni oculto ni ha realizado maniobras ilícitas para aprovecharse en beneficio propio con desmedro del interés colectivo, faltando en consecuencia, los elementos o presupuestos que son esenciales para configurar el acto punible que es lo que la ley reprime y sanciona; que aún en el supuesto de ser legales las multas impuestas a la firma Gildemeister y a su Gerente, resultaría que la Superintendencia ha procedido a sancionar hechos que no fueron calificados previamente como infracciones por el Consejo Nacional del Comercio Exterior, presidido por el Ministro de Hacienda; que al haberse

multado al mismo tiempo, a la firma Gildemeister y al Gerente don Hugo Cohen, se ha duplicado la pena, en forma que no se concilia con los principios de justicia; que los jueces tienen la potestad de aplicar las leyes en los casos particulares, sometidos a su conocimiento y decisión, y están facultados para apreciar y resolver antinomias e implicancias que pudieran presentarse, teniendo en consideración que por encima de todas las leyes está la Constitución, que es la Ley Fundamental; que la garantía constitucional reconocida en el artículo cincuentisiete, es de tal naturaleza e importancia que no puede ser suspendida por el Poder Ejecutivo, en el caso extraordinario a que se refiere el artículo setenta; que el fin primordial del recurso de Habeas Corpus es el restablecimiento inmediato de la garantía violada. Por estos fundamentos: DECLARARON fundado el recurso presentado a fojas tres por la firma Gildemeister y Compañía, Sociedad Anónima; y en consecuencia, sin efecto las multas de cien mil y diez mil soles oro, impuestas respectivamente a dicha firma y su Gerente don Hugo Cohen; y sin efecto también la retención de todo trámite de las licencias de exportación e importación que tenga presentadas en la Superintendencia, conforme a la resolución expedida por ésta con fecha once de mayo último; MANDARON que se haga las notificaciones respectivas; y que oportunamente se archiven estos actuados. Señores Mares.— Diez Canseco.— Paz Soldán.— L. García Frías, Secretario”.

RESOLUCION RECAIDA EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE LA REPUBLICA

Lima, diecisiete de junio de mil novecientos cuarentiocho.— No estando comprendido el recurso que se interpone en ninguno de los casos del artículo doscientos noventidós del Código de Procedimientos Penales: NO HA LUGAR.— Tres rúbricas de los señores Vocales: Mares.— Diez Canseco.— Paz soldán.— García Frías, Secretario”.

Voto singular del doctor Mares.— Mi voto es porque procede el recurso de nulidad, y debe ser concedido teniendo en cuenta la naturaleza y trascendencia del asunto.— Lima, diecisiete de junio de mil novecientos cuarentiocho.— Firmado: Mares.— L. García Frías, Secretario”.

VISTA DEL SEÑOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA EN LA QUEJA INTERPUESTA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Señor: Para hacer frente a la situación creada por los efectos de la Segunda Guerra Mundial, en lo que respecta a la economía y finanzas de la Nación, se ha expedido por el Congreso leyes y por el Poder Ejecutivo decretos y resoluciones, estableciendo normas a las que debe sujetarse toda actividad comercial, industrial o de cualesquiera otra índole que

tenga relación con las funciones del Estado referentes a la marcha económica del país.

Inspirado en el propósito de conjurar la grave crisis que sufre este país, como todos los del mundo y en especial los de América, crisis que se manifiesta en las dificultades crecientes para la vida en todo orden de cosas y muy especialmente en lo relativo a la adquisición de los elementos indispensables para la subsistencia de los asociados, el Poder Ejecutivo con el voto consultivo del Consejo de Ministros, expidió el Decreto Supremo del 21 de enero de 1947, estableciendo el Consejo Nacional de Comercio Exterior, uno de cuyos miembros es el Superintendente, a quien se encarga la aplicación de las normas establecidas para regular el comercio de importación, el de exportación y las cuestiones concernientes a la moneda.

En uso de sus atribuciones el Superintendente del Comercio Exterior doctor don Emilio Castañón Pasquel, ha impuesto a la firma Gildemeister y Compañía Sociedad Anónima y a su Gerente don Hugo Cohen, multas por infracción de las normas que rigen el comercio de exportación y el de importación, así como las relativas a la entrega de divisas al Banco Central de Reserva.

La firma citada interpuso recurso de Habeas-Corpus pidiendo que se declare la nulidad de la Resolución de la Superintendencia del Comercio Exterior de 11 de mayo del año en curso y sin lugar las multas impuestas a la firma y a su Gerente. Invoca como fundamento del recurso las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 40 de la Constitución del Estado que garantizan la libertad de contratación de comercio e industria.

El Tercer Tribunal Correccional de Lima ante el que se interpuso el recurso, lo ha declarado fundado y como ha denegado el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador General de la República este funcionario recurre en queja ante la Corte Suprema pidiendo se declare fundada y se ordene al Tribunal Correccional admitir el recurso de nulidad y elevar el expediente a la Corte Suprema.

Emitiendo el dictamen que corresponde el Fiscal dice: hay evidente error en la demanda y en la resolución. Tanto la libertad de asociarse, como la de contratar, de ejercer el comercio y la industria, constituyen derechos que están sujetos en su ejercicio a las limitaciones derivadas de las disposiciones del Poder Ejecutivo que reglamentan y norman dichos derechos, como consecuencia de las propias disposiciones constitucionales que los reconocen. De manera especial el artículo 40 se ocupa de estas restricciones establecidas por razones de interés público.

Ahora bien, se arguye por la firma Gildemeister, que la resolución del Superintendente del Comercio Exterior cuya nulidad solicita es violatoria de la Constitución y de la Ley. Pues bien, aceptando la exactitud de la tesis de Gildemeister, el camino expedito y harto conocido por

cierto, no es la vía penal, sino la civil, pues con arreglo al artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a los jueces de Primera Instancia de Lima, conocer en Primera Instancia, de los despojos que infiera el Gobierno y de las demandas que contra él se interponga sobre derechos que hubiese violado o desconocido ejerciendo funciones administrativas. De esta manera dentro de un verdadero juicio, con las amplias garantías que la ley establece para la defensa del derecho, tanto el demandante Gildemeister como el Poder Ejecutivo demandado, podrán aportar todos los elementos que lleven al criterio de los jueces la convicción de lo fundado o infundado de la demanda. Pero declarar por un simple acto, en la vía penal, la nulidad de resoluciones de funcionarios del Poder Ejecutivo sin haberse verificado la controversia judicial que la ley establece para tales casos, es notoriamente erróneo y violatorio de los propios principios constitucionales que se invoca por el demandante, ya que anula las atribuciones que corresponden al Poder Ejecutivo para establecer las reglas a que debe sujetarse el ejercicio de los derechos de los asociados reconocidos en la Constitución.

En el presente caso es de extraordinaria trascendencia la decisión adoptada por el Tribunal Correccional, porque priva al Gobierno de atribuciones que le son indispensables para cumplir su misión de cautelar la marcha económica del país, en los momentos de la grave crisis de todos conocida.

Se funda la mayoría del Tribunal Correccional, para denegar el recurso de nulidad del Procurador General de la República, en el hecho de no estar comprendido en ninguno de los casos puntualizados en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales. Esto resuelven los señores Diez Canseco y Paz Soldán, contra la opinión del Señor Mares quien sostiene que procede el recurso de nulidad en atención a la naturaleza y trascendencia del asunto.

Para corroborar lo expuesto sobre la improcedencia del Habeas Corpus en el presente caso, basta observar que el Tribunal Correccional, no obstante el hecho de no tratarse de interposición del recurso por detención ilegal, en aplicación de lo establecido para tales casos por el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales, comisiona al Juez Instructor doctor Ibarra Samanez, para que se constituya en la oficina del Superintendente del Comercio Exterior para comprobar las afirmaciones del demandante Gildemeister. Y con este simple trámite y sin atender a la serie de hechos y circunstancias que aparecen en la exposición del Superintendente, declara fundado el recurso de Habeas Corpus y nulas las resoluciones de que reclama Gildemeister y sin lugar las multas impuestas.

Lógica consecuencia del error procesal de tratar en la vía penal, cuestión que debe ventilarse en la vía civil, es el hecho, cuya gravedad no puede desconocerse, de que por el voto de dos miembros de un Tri-

bunal Correccional, queda ejecutoriada una resolución de enorme trascendencia, y negado al Estado el derecho de que la Corte Suprema el más alto Tribunal de Justicia de la República, ejerza su función revisora y establezca con la máxima autoridad que le corresponde la verdadera doctrina legal en caso como el presente cuya vinculación con la marcha del país en todo orden y particularmente en el económico, es innegable.

Y el auto del Tribunal Correccional es incompleto, porque conforme al artículo 356 del Código de Procedimientos Penales, cuando el recurso de Habeas Corpus se declara fundado debe, previo el trámite en dicho artículo establecido, dictarse una sanción contra el funcionario responsable, lo que no ha hecho el Tribunal Correccional por la notoria improcedencia del recurso planteado por Gildemeister. Además, el inciso 8º del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, declara que procede el recurso de nulidad contra los actos que deniegan el recurso de Habeas Corpus, y no establece lo mismo para los que lo amparan, porque al dictarse la sanción a que hace referencia el artículo 356 el demandado tiene oportunidad de interponer todos los recursos pertinentes, inclusive el de nulidad, con lo cual la ley ha cautelado su derecho. No tratándose pues del caso que contempla el artículo 354 la denegatoria del recurso de nulidad interpuesto por el Procurador General de la República, se funda en disposición legal inaplicable.

Por todas las consideraciones aducidas y por las razones en que funda su voto el señor Vocal doctor Mares, éste es la naturaleza y trascendencia del asunto, el Fiscal concluye opinando porque se declare FUNDADA la queja y se ordene al Tribunal Correccional admitir el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador General de la República y elevar el expediente a la Corte Suprema.

Lima, 12 de julio de 1948.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de julio de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que el inciso octavo del artículo doscientos noventidós del Código de Procedimientos Penales sólo concede recurso de nulidad contra los autos que deniegan el de habeas corpus: declararon INFUNDADA la queja interpuesta con motivo del recurso de habeas corpus planteado por Gildemeister y Compañía Sociedad Anónima; contra el Superintendente de Comercio Exterior; transcribiéndose esta resolución a la Corte Superior de Lima.

Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Lainez Lozada.— Checa.

RJP, N° 52-53, mayo-junio de 1948, pp. 394-405.

Carece de objeto el recurso de Habeas Corpus cuando el Supremo Gobierno deroga sus anteriores disposiciones contrarias a las normas constitucionales que garantizan la libertad de Comercio e Industria.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, veinte de febrero de mil novecientos cincuentiocho.

Autos y vistos; con el expediente administrativo pedido, que se devolverá; y considerando: que como aparece del Memorándum de fojas cuarenticinco de dicho expediente administrativo, la Resolución Suprema número cero once, de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuentisiete, contra la cual se ha interpuesto el Recurso de Habeas Corpus, fue dictada para el cumplimiento del punto sexto del Pacto Colectivo de dos de mayo de mil novecientos cuarentiseis, que rige las condiciones de trabajo de la Industria de Panificación, y establece que todo tipo de pan debe ser laborado por obreros panificadores y en los Centros de Panificación (panaderías); que este pacto colectivo que creaba desde el año de mil novecientos cuarentiseis las condiciones respecto de las cuales reclaman ahora los Industriales Pasteleros, no fué motivo de Habeas Corpus, ni, de ningún Recurso Judicial o Administrativo, pues no aparece de autos que se ejercitara; que la Resolución Suprema cero once, se conforma con lo previsto en el inciso octavo del artículo ciento cincuenticuatro de la Constitución del Estado que faculta al señor Presidente de la República a dictar decretos y resoluciones sin transgredir ni desnaturalizar la libertad de Comercio e Industria pero sujeta a los requisitos que señala la ley y garantiza igualmente en su artículo cuarentidós, la libertad de trabajo; que estas libertades no han sido vulneradas en forma alguna, pues la Resolución Suprema impugnada además de tener la base legal ya indicada, no prohíbe a los industriales pasteleros que vendan pan en sus pastelerías, sino que lo fabriquen, pudiendo elaborarlo, desde luego, en panaderías que tuvieran o que encomendase tal trabajo; y que finalmente, las disposiciones laborales para el gremio de obreros panaderos son distintas que para el gremio de obreros pasteleros, según aparece del expediente administrativo, justificándose así que para evitar conflictos que afecten un servicio indispensable para la colectividad, el Ejecutivo adopte las medidas reglamentarias requeridas, que no infrinjan la Constitución: **DECLARARON** infundado el Recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Lino Batillana y otros en su escrito de fojas veintiseis, su fecha ocho de enero del año en curso.— Tres rúbricas de los señores Vocales.— Villar Vicuña, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Exp. N° 105/58.

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Lima, en los autos que es materia del Recurso, ha declarado sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Lino Batillana y otros.

Por Resolución Suprema N° 010, de 29 de octubre de 1957, expedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas se estableció que el pan en cualquiera de sus tipos, inclusive el denominado de lujo, será elaborado exclusivamente en los establecimientos de panadería, y por obreros panaderos; y que las pastelerías sólo podrían elaborar, aparte de los productos propios de su actividad, el pan pullman o molde con tapa. Esa Resolución se dictó no a petición de los industriales en panadería, sino a solicitud y bajo amenaza de huelga de los obreros panaderos. Contra esa Resolución hicieron valer Recurso de Reconsideración la Asociación de Industriales en Pastelería y Elaboración de Pan de Lujo y Labranza, que ha sido denegado por Resolución Suprema N° 021 de 7 de enero de este año. Es con este motivo que don Lino Batillana y demás, que constituyen la nombrada Asociación, que ocurren al Poder Judicial haciendo valer recurso de Habeas Corpus para que se declare la insubsistencia de esas resoluciones que contrarían las disposiciones Constitucionales que se dictan y señaladamente las del Artículo 40, que garantiza la libertad de Industria y Comercio.

Los pasteleros, a mérito de las respectivas licencias, otorgadas por las Municipalidades respectivas, según aparece de las copias fotostáticas acompañadas, han venido elaborando el llamado pan de lujo o de labranza. Esta elaboración en nada perjudica a los industriales panaderos, que no han reclamado de ese hecho; tampoco perjudica el interés de la gente del pueblo y que en rigor su consumo está circunscrita a la gente pudiente que paga más por ese artículo con ingredientes o materiales de más alta calidad y que no se utilizan en la elaboración del pan corriente. Los obreros panaderos tampoco pueden decir válidamente que es la elaboración afecta en modo alguno sus salarios.

No hay estadística o un cálculo aproximado de la cantidad de Pan de lujo o de Labranza que elaboran las Pastelerías. En concepto de este Ministerio, debe ser muy escaso su volumen, que no llega al 1 o 2% en relación con el pan corriente, francés, etc.

La Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en cuanto prohíben a los pasteleros la elaboración de pan de lujo y de labranza, contraría la garantía constitucional de la libertad de industria y de comercio.

En la fecha, el Supremo Gobierno, ha expedido por el Ramo de Agricultura, una Resolución Suprema por la que se autoriza a las paste-

lerías de Lima, Callao y Balnearios, la elaboración del pan común y demás tipos de este alimento. Con la expedición de esa Resolución el Gobierno, en buena cuenta, ha derogado sus anteriores disposiciones y el Recurso de Habeas Corpus, carecería ya de objeto.

HAY NULIDAD en la recurrida; y reformándolo, la Corte Suprema se servirá declarar SIN OBJETO el Recurso de Habeas Corpus e interpuesto por la Asociación de Industriales en Pastelerías y Elaboración de Pan de lujo y de Labránza, en razón de que el Supremo Gobierno con la dación de la Resolución de la fecha, ha derogado las resoluciones 010 del Ramo del Trabajo, contrarias a las disposiciones constitucionales que garantizan la libertad de comercio e industria.

Lima, 8 de julio de 1958.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho:

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; Declararon: que carece de objeto el recurso de Habeas Corpus, interpuesto a fojas veinte y seis, por la Asociación de Industriales en Pastelería y Elaboración de Pan de Lujo y de Labranza; y los devolvieron. CARMENDIA.— MAGUIÑA.— LENGUA.— CEBREROS.— VALDEZ TULDELA.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N° 175, agosto de 1958, pp. 890-892.

§ 74

Es impropcedente pedir en vía de Habeas Corpus que se deje sin efecto un Decreto Supremo por considerarlo anticonstitucional.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 133/60.— Procede de Lima.

Señor:

La firma "Sistemas Mecanizados" S.A. recurre de la resolución del Primer Tribunal Correccional de Lima, que declara sin lugar el Habeas Corpus que interpuso para que se dejara sin efecto lo dispuesto por el Decreto Supremo de fecha nueve de enero de 1959.

Se sostiene por la recurrente que este Decreto que aumentó en 200% el recargo en los derechos de importación correspondiente a la Partida N° 1297 de la Tarifa de Importación que comprende el llamado "papel carbón", es anticonstitucional, porque fomenta un monopolio y atenta contra la libertad de industria y comercio.

Al margen de la efectividad o ineffectividad de estos cargos contra el referido Decreto Supremo, gravita una razón de orden procesal para desestimar su impugnación. En realidad, la única forma permisible para este propósito es mediante la acción popular, cuyo ejercicio aún no está expedito por la carencia de su reglamentación. En su defecto, si se considera que el Gobierno ha inferido un despojo, el art. 94 de la L. O. del P. J. señala el modo de remediarlo. Pero, en ningún caso, procede a través del Habeas Corpus.

NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 46, su fecha 13 de abril último.

Lima, 26 de setiembre de 1960.

Ponce.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cuarentiséis, su fecha trece de abril último, que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Firma Sistemas Mecanizados Sociedad Anónima: con lo demás que contiene; y los devolvieron.— GARMENDIA.— ALVA.— LENGUA.— CEBREROS.— GARCIA RADA.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N° 205, febrero de 1961, pp. 224-225.

§ 75

No habiéndose violado las garantías nacionales y sociales a que se refieren los arts. 17 y 40 de la Constitución, el recurso de Habeas Corpus interpuesto es improcedente.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, nueve de junio de mil novecientos sesentidos.

Autos y Vistos; con los administrativos pedidos, que se devolverán; con los instrumentos acompañados y con la resolución dictada en el expediente N° 797-60, que en copia certificada corre agregada a estos autos, no habiéndose tenido a la vista el referido expediente ofrecido como prueba, por hallarse en trámite y haber sido remitido a la Corte Superior del Callao; y CONSIDERANDO: a que, por el escrito de fojas siete, Empresas Constructoras Asociadas, Contratistas Generales Sociedad Anónima, Constructora Antorsa Sociedad Anónima y Antonio Ordóñez, Ingenieros, expresan que en la licitación internacional para la construcción de la Carretera Pucallpa-Aguaytía, sector Neshuya-Aguaytía, se ha violado las garantías nacionales y sociales, previstas por los artículos die-

cisiete y cuarenta de la Constitución Política del Estado, por lo que interponen recurso de habeas corpus a fin de que se ordene al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para que sujete la licitación al Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, promulgado por Decreto número treintiseis de dieciseis de octubre de mil novecientos sesentiuno, que establece que toda obra estatal está regida por sus normas, pues en el caso de la materia, se ha eximido del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo seis punto cero dos que ordena que los postores deberán presentar una declaración jurada conteniendo la relación de las obras públicas que los postores tengan pendientes de ejecución con el Estado o la declaración de no existir ellas en caso contrario. De antecedentes aparece: que, la licitación Pública Internacional para la construcción de la carretera Pucallpa-Aguaytía, sector Neshuya-Aguaytía, fue convocada con arreglo a las Especificaciones para Construcción de Puentes y Carreteras de abril de mil novecientos sesentiuno, las disposiciones para la construcción de la Carretera Neshuya-Aguaytía, de setiembre de mil novecientos sesentiuno, y las Leyes, Decretos y Resoluciones vigentes, folletos agregados al expediente administrativo pedido para mejor resolver anteriores al Decreto Supremo número treintiseis del dieciseis de octubre de mil novecientos sesentiuno que aprobó el Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas; que los interesados se sometieron a esas bases y que si después, durante la tramitación del expediente de licitación, se puso en vigencia el Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, su aplicación al caso que nos ocupa no anuló ni desvirtuó lo estipulado en las bases del remate y ni siquiera hubo petición alguna al respecto; que los préstamos para financiar la obra a realizarse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Fondo de Préstamos para Desarrollo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y con aporte del Estado, fueron hechos a base de las Especificaciones para la construcción de puentes y carreteras, las disposiciones para la construcción de la carretera Neshuya-Aguaytía antes aludidas y el Reglamento vigente entonces sobre Licitación de Obras Públicas, y ni éste ni aquellas exigen que en las propuestas se haga la declaración jurada a que se refiere el inciso tercero del artículo seis punto cero dos del nuevo Reglamento General; que las Disposiciones de este Reglamento han sido aplicadas en cuanto no desvirtúe las bases del remate que se ha aludido anteriormente; que, en consecuencia, ninguno de los postores estaba obligado a "presentar una declaración jurada conteniendo la relación de obras públicas que dichos postores tengan pendiente de ejecución con el Estado, según lo exige el inciso tercero del artículo seis punto cero dos del Reglamento vigente" como se dice en el escrito de fojas siete, "o la declaración de no existir ellas en caso contrario" como es expresa también en dicho recurso, aun cuando el Reglamento no lo dice; que debido a este concepto, o sea a la no obligatoriedad de la declaración jurada varias veces mencionada, la firma Brown & Root Sociedad Anó-

nima, ingenieros consultores de la Dirección de Caminos, que prepararon las Especificaciones para la construcción de Puentes y Caminos, absolviéron con fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la consulta formulada por el Consorcio formado por H. D. Zachry y Company, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga Sociedad Anónima, Constructora Bellavista Sociedad Anónima y Edinsa, precalificada en conjunto como una sola entidad, expresando que los únicos documentos que se debería acompañar a la propuesta eran los mencionados en las Especificaciones Generales para la Construcción de Puentes y Carreteras y las Disposiciones para la construcción de la carretera Neshuya-Aguaytía y, entre esos documentos no está el relacionado con la declaración jurada de Contratos, Valorizaciones, etc., a que se refiere el inciso tercero del artículo seis punto cero dos del actual Reglamento; que, en tales condiciones el referido Consorcio fue precalificado como apto para presentar propuesta de acuerdo con el Decreto Supremo de doce de mayo de mil novecientos sesentinueve, tanto como lo fue el impugnante del remate, o sea el formado por las firmas Empresas Constructoras Asociadas, Contratistas Generales Sociedad Anónima, Constructora Antorsa Sociedad Anónima y Antonio Ordóñez Ingenieros, sin que se hubiera formulado reclamo alguno; a que todo esto, no obstante, los postores para la pre-calificación, han ofrecido informaciones sobre sus contratos, entidad de los mismos, que no tienen contratos con el Estado, etc., con lo que el espíritu de la disposición reglamentaria si hubiese sido necesario aplicarse a la Licitación Internacional lo dispuesto en el inciso tercero del artículo seis punto cero dos del Reglamento, que no lo es, como ya se ha expresado anteriormente quedaría cumplido; a que, el Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, que por virtud de la ley número trece mil novecientos ochenta debe resolver “las dudas que se susciten respecto de las entidades que deben conformar la ejecución de sus obras y las disposiciones del Reglamento General de Licitaciones y Obras Públicas”, según acuerdo de veintisiete de febrero del año en curso, declaró “no haber lugar a las reclamaciones interpuestas por el Consorcio de Empresas Constructoras Asociadas Sociedad Anónima, Contratistas Generales Sociedad Anónima, Constructora Antorsa Sociedad Anónima y Antonio Ordóñez sobre nulidad de la propuesta presentada por las firmas Zachry Company, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga, Constructora Bellavista y Edinsa en la licitación de las obras del tramo Neshuya-Aguaytía, de la carretera Huánuco-Pucallpa, efectuada el veintisiete de febrero del año en curso y que fue convocada por la Dirección de Fomento y Obras Públicas”; a que con esta resolución quedó agotada la vía administrativa, según el artículo dos puntos cero seis del Reglamento que tiene fuerza de ley, según la Ley número trece mil novecientos ochenta ya citada; que el Consorcio formado por H. D. Zachry Company, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga Sociedad Anónima, Constructora Bellavista Sociedad Anónima y Edinsa se sometió a las leyes y Tribunales de la República e hizo renuncia expresa a toda reclamación diplomática, dando así cumplimiento a

lo establecido en el artículo diecisiete de la Carta Fundamental del Estado; que, por todo lo expuesto, en la Licitación Pública Internacional para la construcción de la carretera Pucallpa-Aguaytía, sector Neshuya-Aguaytía, que concedió la buena pro al Consorcio formado por H. D. Zachry Company, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga Sociedad Anónima y otros con una economía de cerca de tres millones de soles oro en favor del Estado, en relación a la postura del otro grupo, no se ha violado las garantías nacionales y sociales a que se refieren los artículos diecisiete y cuarenta de la Constitución, que, en la resolución expedida con fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta en el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Maximiliano Ramos Seminario y otros contra la Junta de Obras Públicas del Callao, que en el escrito de fs. siete se invoca como precedente, no tiene relación con este caso, pues mientras que en aquel fueron violados derechos individuales y sociales, en este no existe tal violación como ya se ha expresado, por lo que las situaciones son totalmente distintas; por tales fundamentos: DECLARON improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Empresas Constructoras Asociadas, Contratistas Generales Sociedad Anónima, Constructora Antorsa Sociedad Anónima y Antonio Ordóñez, Ingenieros y MANDARON se archive el expediente.— PORTOCARRERO.— VALENZUELA.— CARRANZA.— Se publicó.— Wenceslao Oyola.— Secretario

VOTO DEL SEÑOR VOCAL FILIX PORTOCARRERO OLAVE

El Secretario que suscribe, CERTIFICA: que el Voto del señor Vocal doctor Portocarrero, es el siguiente: "CONSIDERANDO: que por escrito de fojas siete, ampliado a fojas veintidos, Empresas Constructoras Asociadas, Contratistas Generales Sociedad Anónima, Constructora Antorsa Sociedad Anónima y Antonio Ordóñez Ingenieros, ocurren al Tribunal interponiendo, al amparo del artículo sesentinueve de la Constitución del Estado, recurso de Habeas Corpus contra el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en razón de que ha violado las garantías constitucionales contenidas en los artículos diecisiete y cuarenta de la mencionada Carta Fundamental; y a fin de que, aplicándose el Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, aprobado por Decreto Supremo número treintiseis, de seis de octubre de mil novecientos sesentinueve, que rige la licitación de las obras de mejoramiento y pavimentación de la carretera Aguaytía-Pucallpa, en el sector Neshuya-Aguaytía, se mande tener por no presentada en la expresada licitación la propuesta formulada por las firmas H. B. Zachry Company, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga Sociedad Anónima y Constructora Bellavista Sociedad Anónima y Edinsa, de conformidad con los artículos seis punto cero dos, inciso tercero, y seis punto cero cuatro del mencionado Reglamento General de Licitaciones; y se declare que la única propuesta válida en dicha licitación es la formulada por los recurrentes, quienes se encuentran expedidos para que se les adjudique la buena pro de dicha licitación, por reunir todos los requisitos y haber presentado una propuesta más baja

que el presupuesto que sirvió de base para la licitación; que por mandato del mencionado artículo sesentinueve de la Constitución del Estado, todos los derechos individuales y sociales reconocidos por dicha Constitución, dan lugar a la acción de habeas corpus, recurso que por este precepto fundamental protege la vigencia de las garantías constitucionales y la inviolabilidad de los derechos emanados de las mismas; que las garantías constitucionales y las leyes y reglamentos administrativos, en conjunto, constituyen el ordenamiento jurídico de la Nación, cuyo acatamiento por los funcionarios que ejercen el poder del Estado, de conformidad con lo ordenado por el artículo primero de la Carta Política, configura el Estado de derecho; que la extensión conferida a la acción de habeas corpus por el artículo sesentinueve de la Constitución, tiene como finalidad sustantiva mantener ese estado de vigencia jurídica, protegiendo la integridad de los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, y que, a mayor abundamiento, se amparan en el artículo séptimo de la Ley número dos mil doscientos veintitres, de diez de febrero de mil novecientos dieciseis, que dispone que todas las garantías constitucionales darán lugar a recursos destinados a amparar a los habitantes de la República, ley cuya vigencia en sus artículos séptimo y octavo ha sido recordada por el Presidente de la Corte Suprema de la República, en su Memoria leída en la apertura del Año Judicial de mil novecientos sesenta; que la amplitud de esta medida protectora ha sido consagrada por la Corte Suprema en la Ejecutoria de dos de abril de mil novecientos cuarentiseis, estableciendo que “el habeas corpus procede no sólo para amparar los derechos de libertad corporal, sino también los de propiedad y los demás que garantiza la Constitución del Estado”, doctrina que ha sido aplicada por este mismo Tribunal en la resolución de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta, dictada en el expediente número setecientos noventisiete de mil novecientos sesenta; que del estudio de la doctrina, de las disposiciones legales y administrativas sobre la materia y de los motivos que inspiran las normas universales del instituto de la licitación pública, resulta que la licitación es un procedimiento relativo al modo de celebrar ciertos contratos con el Estado o con entidades de derecho público interno, cuya finalidad es la determinación de la persona que ofrece a la Administración propuesta más ventajosa, dentro de precisas condiciones preestablecidas, de ineludible cumplimiento; consiste en una invitación a los interesados para que, sujetándose a las bases preparadas (pliego de condiciones) formulen propuestas, de las cuales la Administración selecciona y acepta la más ventajosa (adjudicación), con lo que el contrato queda perfeccionado, y todo el procedimiento se inspira, para alcanzar la finalidad buscada, en estos dos principios esenciales: igualdad de todos los licitantes ante el Administración y cumplimiento estricto de las cláusulas del pliego de condiciones; que la primera fase de licitación tiene lugar cuando la Administración resuelve contratar, a cuyo efecto confecciona el pliego de condiciones, que es el conjunto de prescripciones

que especifican el objeto de la prestación licitada y sus características, y determinan los derechos y obligaciones de los que intervienen en la licitación, y con sujeción a cuyo tenor deberá llevarse a cabo todo el procedimiento; que además de las prescripciones contenidas en el pliego de condiciones, hay fuera de él muchas normas relativas al trámite de la licitación, adjudicación, efectos, etc., que deben cumplirse estrictamente. Estas normas, establecidas a veces por vía legislativa, y más comúnmente por decretos de las autoridades administrativas, competentes constituyen verdaderos Reglamentos, que determinan el modo de proceder en toda licitación. Aunque en los pliegos de condiciones nada se diga al respecto, hay que cumplir necesariamente todas las disposiciones de los Reglamentos citados y otros análogos. De no hacerse así, se incurriría en insalvable nulidad; y si la Administración se apartara de las normas vigentes e imperativas al juzgar las ofertas, quedarían los licitantes a merced de la arbitrariedad administrativa, desapareciendo la fundamental situación de igualdad entre ellos; que por esta razón, los proponentes tienen que redactar sus ofertas de acuerdo en todo al pliego y cumpliendo forzosamente las exigencias reglamentarias vigentes, siendo, en caso contrario, inadmisibles y debiendo tenérseles por no presentadas; no pudiendo jamás la Administración resolver la adjudicación en favor de una propuesta deficiente por falta de sometimiento a las exigencias estipuladas en el pliego y las normas establecidas en el Reglamento; que las cláusulas del pliego de condiciones constituyen normas de interés general, y por tanto obligatorias para todos, incluso la propia Administración; es este un principio fundamental de este instituto. Si el licitante no respetara íntegramente las cláusulas del pliego o no cumpliera con todas y cada una de las exigencias contenidas en normas legales o reglamentarias que, aún no estando incluidas en aquél, rigen los procedimientos, sus ofertas no podrán ser consideradas, resolviéndose la adjudicación en función exclusiva de los licitantes que estuviesen en condiciones; que la publicación de avisos para la licitación debe hacerse con antelación suficiente para que los interesados puedan preparar su ofertas y ajustarlas a las exigencias legales y reglamentarias vigentes en el momento de dicha publicación; que la licitación de las obras en el sector Neshuya-Aguaytía de la carretera Aguaytía-Pucallpa fue convocada con fecha primero de diciembre de mil novecientos sesentinueve, como aparece del aviso publicado en el diario oficial "El Peruano", corriente a fojas veintiuna; que conforme al artículo veinte punto cero seis del Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, las licitaciones que hubiesen sido convocadas con anterioridad al Decreto Supremo que aprueba dicho Reglamento, su fecha seis de octubre de mil novecientos sesentinueve, se registrarán por el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo número ocho del primero de abril de mil novecientos cincuentiocho, y por el Decreto Supremo número quince, de cinco de noviembre de mil novecientos cincuentinueve; de donde, contrario sensu, resulta que las licitaciones que hubieran sido convocadas con pos-

terioridad al citado Decreto Supremo de seis de octubre de mil novecientos sesentinueve, se rigen indefectiblemente por las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, aprobado por el antedicho Decreto Supremo de seis de octubre de mil novecientos sesentinueve; que en esta virtud, la licitación de las obras de mejoramiento y pavimentación en el sector Neshuya-Aguaytía de la mencionada carretera a Pucallpa, convocada el primero de diciembre de mil novecientos sesentinueve, se rige por el mencionado Reglamento General aprobado con fecha seis de octubre de mil novecientos sesentinueve, puesto que, como se ha visto, la convocatoria es de fecha posterior a la del Reglamento, desde que la convocatoria consiste en el llamamiento que se hace mediante avisos, a tenor de lo dispuesto en el artículo cinco punto cero cinco del precitado Reglamento; que hallándose regida la licitación materia del recurso que se conoce por el Reglamento General de Licitaciones aprobado por Decreto Supremo número treintiseis, de seis de octubre de mil novecientos sesentinueve, como se ha dejado anteriormente establecido, no tiene objeto examinar los Decretos Supremos número ocho, de primero de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, y número quince, de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que han sido derogados expresamente por el artículo veintinueve punto cero dos del mencionado Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas de seis de octubre de mil novecientos sesentinueve, vigente al tiempo de la convocatoria para la licitación de que se trata; que la fuerza imperativa del Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas nace no solamente de su propia naturaleza de norma administrativa dictada por autoridad competente, sino también del mandato del artículo treintiseis de la Ley número trece mil seiscientos treinta y tres, reproducido por el artículo cuarenta y tres de la Ley número trece mil novecientos sesenta, según el cual las propuestas en las licitaciones para obras públicas deben reunir las condiciones señaladas en las bases de la licitación y estar de acuerdo con el Reglamento General de Licitaciones que se halla en vigencia, sin que en ningún caso pueda omitirse la observancia de las normas reglamentarias, salvo en cuanto se opongan a convenios que el Perú haya celebrado con Instituciones de crédito extranjeras o entidades estatales igualmente extranjeras, y siempre que unas u otras sean las que proporcionen los fondos para la ejecución de las obras licitadas; que en el caso de autos, las normas del Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas no se oponen a los convenios celebrados por el Perú con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y con el Fondo de Préstamos para Desarrollo de los Estados Unidos de Norte América con el objeto de que coadyuven a financiar la ejecución de las obras de mejoramiento y pavimentación del sector Neshuya-Aguaytía de la citada carretera a Pucallpa, de donde su aplicación debe ser integral; que, asimismo, como aparece del aviso publicado por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, corriente a fojas una, con fecha diez de marzo del

año en curso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo cuarentitres, segundo párrafo, de la Ley número trece mil novecientos sesenta, la antedicha licitación se realizó conforme a lo prescrito por el Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, en vigencia; que, en consecuencia, las disposiciones del Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas son plenamente aplicables a la licitación de las obras del sector Neshuya-Aguaytía de la carretera a Pucallpa, conjuntamente con las bases elaboradas para dicha licitación; que las mencionadas bases para la licitación materia de estos autos, se originan en el artículo cinco punto cero ocho del citado Reglamento General, el cual dispone que las bases de licitación deberán sujetarse en todo caso a las disposiciones del dicho Reglamento, con lo que invalida cualquier exceso de las bases y, al mismo tiempo, mantiene vigente sus propias pautas reglamentarias; que, con arreglo al artículo seis punto cero dos, inciso tercero, del tantas veces mencionado Reglamento General de Licitaciones, las propuestas deberán contener, en un primer sobre, entre otros documentos, “declaración jurada de contratos, valorizaciones, buena pró adjudicadas, licitaciones a que se hayan presentado y que estén por adjudicar la buena pró”; que esta declaración jurada no fue presentada en la propuesta formulada por las firmas H. B. Zachry Company, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga y Constructora Bellavista y Edinsa, según hizo constar el Presidente de la Comisión de Recepción de Propuestas en el acto mismo de abrir el mencionado primer sobre y revisar su contenido, como aparece del acta que en copia certificada corre a fojas dos, y reconoció el grupo postor constituido por las firmas H. B. Zachry, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga y Constructora Bellavista y Edinsa, según consta igualmente de la misma acta, al pretender justificar esa omisión, que, por otra parte, han reconocido también haberse producido, el Abogado Jefe del Departamento Legal del Ministerio de Fomento y Obras Públicas y el Asesor Jurídico del indicado Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en el informe de fojas veintisiete y en el Memorándum de fojas treintisiete, respectivamente, del expediente administrativo que se tiene a la vista; que las normas y requisitos de los Reglamentos de Licitaciones son esencialmente formales para hacer real y efectiva la garantía de imparcialidad y beneficio público que con ellos se persigue, razón por la que el precitado artículo cuarentitres de la Ley número trece mil novecientos sesenta previene rigurosamente la observancia del Reglamento General de Licitaciones vigente; y los artículos seis punto cero uno y seis punto cero cuatro del Reglamento General de Licitación que rige la subasta de las Obras del Sector Neshuya-Aguaytía de la carretera a Pucallpa, disponen, el primero, que “la presentación de una propuesta a la licitación convocada implica el sometimiento del postor a todas las disposiciones y normas contenidas en las bases y documentos anexos a ellas, así como a las disposiciones de este Reglamento, sin necesidad de declaración expresa.— Las propuestas que no se ciñan a las bases y a este Reglamento, se tendrán por no presentadas”, y el segun-

do, sancionando específicamente la infracción del artículo seis punto cero dos del mismo Reglamento, ordena que “se tenga por no presentadas las propuestas que carezcan de cualquiera de los documentos exigidos en el mencionado artículo seis punto cero dos”; que la pretensa justificación que aducen las firmas H. B. Zachry Company, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga y Constructora Bellavista y Edinsa para cohonestar su omisión, y que hacen consistir en el hecho de haber formulado una consulta a la Dirección de Caminos del Ministerio de Fomento, acerca de la obligación de presentar o no la susodicha declaración jurada, según la carta que obra a fojas diez del expediente administrativo ya citado, y habersele manifestado por la firma Brown and Root Inc., Consultora de la Dirección de Caminos, carta de fojas once del mismo expediente administrativo, que de acuerdo con el Banco Mundial, la Dirección de Caminos y los Consultores, “los únicos documentos que exigen para acompañar la propuesta serán los detallados en sección uno-dos punto cuatro de las Especificaciones para la Construcción de Puentes y Caminos, de abril de mil novecientos sesentiuno, y la expuesta en las Disposiciones Especiales, en los números dos punto dos”, no prospera, porque los requisitos y condiciones que exige el Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas no pueden dejar de cumplirse, por más que una entidad cualquiera, pública o privada, opine en el sentido de que no es necesario acatar determinadas disposiciones, ya que, como se ha visto, la única excepción legal es la que pudiera surgir de la oposición entre el Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas y los convenios celebrados por el Perú con entidades extranjeras que suministren los fondos para la ejecución de las obras que se licitan, y, de otro lado no existe disposición legal o reglamentaria que faculte a la nombrada entidad Brown and Root Inc. para absolver consultas relacionadas con la aplicación del Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas; pues la única consulta que autoriza el artículo cinco punto diez del Reglamento General de Licitaciones versa sobre materias de orden técnico, ajenas a los preceptos del mismo Reglamento, y, en todo caso, deben plantearse dieciseis días antes de la fecha de la licitación, ante la autoridad licitante, y deben ser absueltas dentro de los siete días siguientes a su recepción, o sea, nueve días antes de la fecha de la licitación; y consta de las cartas mencionadas que las firmas H. B. Zachry Company, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga y Constructora Bellavista y Edinsa formularon su consulta el veinte de febrero del año en curso, al Director de Caminos, y que la consulta fue absuelta por una tercera persona, la firma Brown and Root Inc., o sea, que la consulta, en todo caso, resultaría extemporánea y absuelta por entidad distinta a la señalada por el Reglamento, sin que esto quiera decir que tal consulta pudiese tener el efecto de suspender la vigencia del Reglamento General de Licitaciones, en la parte consultada, debiendo señalarse que, además, la presentación de esa consulta resulta inadmisibile y prohibida por los artículo siete punto cero cinco y cuatro punto doce del Reglamento de Licitaciones, que

determinan que “iniciada la licitación y realizada la apertura del primer sobre de la primera propuesta presentada, no se aceptarán la presentación de otros documentos, teniendo que resolverse en acto únicamente de acuerdo con el contenido de los sobres y de los documentos presentados”, y que, “no se dará curso a las aclaraciones o modificaciones que presenten los postores en el lapso comprendido entre el término del acto de la licitación y el otorgamiento de la buena pró”, disposiciones que tuvo en cuenta el Departamento Legal del Ministerio de Fomento y Obras Públicas para afirmar, en el punto décimocuarto de su informe, inserto en el cuaderno administrativo, fojas veintisiete y siguientes, que las firmas H. B. Zachry, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga y Constructora Bellavista y Edinsa no lograron obtener “respuesta oportuna” a su consulta; que el informe producido por el Jefe del Departamento Legal del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, opinando en el sentido de que debían desestimarse las objeciones formuladas por las firmas Empresas Constructoras Asociadas, Contratistas Generales Sociedad Anónima, Constructora Antorsa Sociedad Anónima y Antonio Ordóñez, Ingenieros, contra la propuesta formulada por las firmas del Grupo H. B. Zachry Company, reposa fundamentalmente en los siguientes argumentos: que las bases son la ley fundamental de toda licitación, según lo reconoce el propio Reglamento vigente, en su artículo seis punto cero uno; que las Disposiciones Especiales y las Especificaciones Generales forman parte de las bases; y que no habiéndose contemplado las declaración jurada a que se refiere el inciso tercero del artículo seis punto cero dos del Reglamento vigente en las mencionadas bases, Disposiciones Especiales y Especificaciones Generales, el Grupo H.B. Zachry Company no estaba obligado a presentar dicha declaración jurada; que aceptando dichos argumentos, y formando las Disposiciones Especiales y las Especificaciones Generales parte de las bases de la licitación, como se ha dicho, aquellas deberán estar desde luego sujetas a las mismas limitaciones, requisitos legales y reglamentarios que gobiernan estas últimas; que el artículo cuarentitres de la Ley número trece mil novecientos sesenta establece que la buena pró se otorgará a quien haya presentado la propuesta que reúne las más convenientes condiciones dentro de las bases de la licitación y de acuerdo con el Reglamento General de Licitaciones que está en vigencia, o sea, que no puede sustraerse ningún postor al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, ni puede adjudicarse buena pró a la propuesta que no esté de acuerdo con el Reglamento vigente; que, asimismo, el artículo cinco punto cero ocho del Reglamento General de Licitaciones, al determinar las estipulaciones que deben contener las bases de licitación, precisa que éstas “deben sujetarse en todo caso a las disposiciones de este Reglamento”, es decir, que las bases no pueden suprimir requisitos señalados y exigidos por el Reglamento, y que la mera circunstancia de no mencionarlos ellas no exime de su cumplimiento, puesto que el Reglamento de Licitaciones rige total y plenamente, con severo rigor formalista, por su naturaleza y fines; que, refrendando este imperio irrestricto del Reglamen-

to General de Licitaciones, en su artículo seis punto cero uno determina que la presentación de una propuesta a la licitación convocada implica el sometimiento del postor a todas las disposiciones y normas contenidas en las bases y documentos anexos a ellas, así como a las disposiciones del Reglamento, sin necesidad de declaración expresa, y que las propuestas que no se ciñan a las bases y a este Reglamento se tendrán por no presentadas; que, finalmente, el propio Asesor Jurídico del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, opina en ese sentido, cuando expresa en el punto cuarto de su Memorándum corriente a fojas treintisiete del expediente administrativo citado, que no es conforme a la conclusión duodécima del informe del Abogado Jefe del Departamento Legal del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, “en la parte que deja entender que las Bases rigen exclusiva y predominantemente toda licitación, puesto que el mismo Reglamento establece que tanto las propuestas deben ceñirse a las bases y al Reglamento, como que las propuestas que no se ciñan a las Bases y al Reglamento se tendrán por no presentadas”; que, de otra parte, el mismo asesor Jurídico del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en su acotado Memorándum de doce de marzo del año en curso reconoce que las firmas H. B. Zachry y su grupo, “no presentaron la declaración jurada a que se contrae el artículo seis punto cero dos, inciso tercero, del Reglamento, referente a contratos, valorizaciones, buena pró adjudicadas, licitaciones a que se hayan presentado y estén por adjudicar la buena pró, y considera que puede suplirse esa declaración con las informaciones suministradas para la precalificación ordenada por el Decreto Supremo número trece, de doce de mayo de mil novecientos sesentiuño; que los requisitos exigidos por el Reglamento General de Licitaciones no pueden ser objeto de suplencias, ni tampoco servirían para tal propósito los informes suministrados por las firmas postoras para su precalificación, porque este acto, que en los considerandos del Decreto Supremo número trece, de doce de mayo de mil novecientos sesentiuño, aparece como condición señalada para los postores en los convenios celebrados por el Perú con las entidades extranjeras financiadoras, tiene como única y exclusiva declarada finalidad, a tenor del tercer considerando y del numeral segundo del indicado Decreto Supremo de doce de mayo de mil novecientos sesentiuño, acreditar la solvencia económica, experiencia y equipo mecánico necesario para la obra, por lo que solamente se procede a la inscripción especial de los que hayan demostrado satisfactoriamente solvencia económica, capacidad técnica, equipo mecánico, obras ejecutadas y demás requisitos que se especifican en los formularios creados por el artículo primero del citado Decreto Supremo de doce de mayo de mil novecientos sesentiuño, entre las cuales no figura el inciso tercero del artículo seis punto cero dos del Reglamento General de Licitaciones, muy posterior a aquél, por lo que no puede confundirse una cosa con otra, siendo distinto su contenido y finalidad, como se comprueba con la relación de los datos e informaciones que debe contener la declaración jurada que ordena producir el inciso tercero del citado artículo seis punto

dos del Reglamento General de Licitaciones; ya que no es lo mismo la enumeración de obras ejecutadas, con sus indicaciones particulares, para demostrar experiencia y capacidad técnica, que la exposición de relaciones con el Estado para calificar la habilidad legal y los impedimentos del postor, que es lo que busca el inciso tercero del artículo seis punto cero dos del Reglamento de Licitaciones; que aunque no se ha acreditado que la Cámara Peruana de la Construcción, tenga función pública, sin embargo, dado sus objetivos y calidades, es procedente considerar su opinión como elemento ilustrativo; que, en el informe producido por la Comisión Asesora de Obras Públicas y por el Departamento Legal de dicha Cámara, que fueron enviados con oficio C. P. C. ciento sesentitres-sesentidos, de fecha veintidos de marzo del año en curso, al Presidente del Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, y cuyas copias autenticadas han sido presentadas a este Tribunal por las firmas recurrentes, se opina en el sentido de que la propuesta del Grupo H. B. Zachry y otros "debe tenerse legalmente por no presentada"; que habiendo infringido, como queda demostrado, la propuesta del grupo H. B. Zachry, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga y Constructora Bellavista Sociedad Anónima y Edinsa lo dispuesto en el artículo cuarentitres de la Ley número trece mil novecientos sesenta, y en los artículos seis punto cero uno y seis punto cero dos, inciso tercero, del Reglamento General de Licitaciones, le es aplicable la sanción establecida en el último párrafo del citado artículo seis punto cero uno del Reglamento General de Licitaciones y en el artículo seis punto cero cuatro del mismo ordenamiento administrativo; que la propuesta formulada por las firmas Empresas Constructoras Asociadas, Contratistas Generales S. A., Constructora Antorsa S. A. y Antonio Ordóñez, Ings., en la licitación de las obras de mejoramiento y pavimentación varias veces referida, fue declarada conforme por la Comisión Receptora de Propuestas, sin haberse formulado observación alguna por los asistentes al acto de la subasta como consta del acta respectiva, que en copia certificada obra a fojas dos de los autos corrientes, por lo que siendo dichas propuestas inferior al presupuesto base de la licitación, es aplicable el artículo ocho punto cero dos, inciso primero, última parte, del Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, debiendo, en consecuencia, adjudicarse la buena pró de las mencionadas obras a las firmas Empresas Constructoras Asociadas Sociedad Anónima, Constructora Antorsa Sociedad Anónima y Antonio Ordóñez, Ingenieros, por ser la suya la única propuesta válida que se ha presentado en la referida licitación y por ser el monto de esa propuesta menor, como se ha dicho que en el presupuesto base que sirvió para convocar a licitación, garantizando así la seriedad de los actos públicos y el derecho de los ciudadanos en sus relaciones con los órganos del Estado. Por tales fundamentos, MI VOTO es porque se declare fundado el recurso de habeas corpus interpuesto por las firmas Empresas Constructoras Asociadas, Contratistas Generales Sociedad Anónima, Constructora Antorsa Sociedad Anónima y Antonio Ordóñez, Ingenieros, contra el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y,

en consecuencia, que la propuesta formulada por las firmas H. B. Zachry, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga y Constructora Bellavista Sociedad Anónima y Edinsa se tenga por no presentada a la licitación realizada el veintisiete de febrero del año en curso, para la ejecución de las obras de mejoramiento y pavimentación del sector Neshuya-Aguaytía, de ciento cinco kilómetros de extensión de la carretera Aguaytía-Pucallpa; y que la buena pró de las mencionadas obras se otorgue a las firmas Empresas Constructoras Asociadas, Contratistas Generales Sociedad Anónima, Constructora Antorsa Sociedad Anónima y Antonio Ordóñez, Ingenieros, de conformidad con la propuesta presentada por ellas en la mencionada licitación; poniéndose esta resolución en conocimiento del señor Ministro de Fomento y Obras Públicas para su debido cumplimiento.— Un sello de la Secretaría del Primer Tribunal Correccional de Lima.— Wenceslao Oyola L.— Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las Empresas Constructoras Asociadas, Contratistas Generales, Constructora Antorsa S. A. y Antonio Ordóñez, Ingenieros, recurren de la resolución expedida por el Primer Tribunal Correccional de Lima que, por mayoría, declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que interpusieron contra el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, a fin de tener por no presentada en la licitación de las obras de mejoramiento y pavimentación de la carretera Aguaytía-Pucallpa en el sector Neshuya-Aguaytía, la propuesta formulada por las firmas H. B. Zachry Company, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga S. A. y Constructora Bellavista S. A. y “Edinsa”, en virtud de no haber acompañado la declaración jurada de contratos, valorizaciones, buena pró adjudicadas y licitaciones a que se hayan presentado, conforme lo exige el Reglamento General de Licitaciones; y con el propósito de que se declare que la única propuesta válida corresponde a la de sus Firmas.

Si bien es cierto que no se ha cumplido con lo dispuesto en el inc. 3º del art. 6.02 del Reglamento General de Licitaciones, al haberse eximido a las firmas H. B. Zachry Co., Cillóniz-Olazábal-Urquiaga S. A., Constructora Bellavista S. A. y “Edinsa” de la obligación de presentar la declaración jurada a que se contrae este dispositivo, también lo es que esa determinación se fundamenta en la interpretación del Decreto Supremo de fecha 12 de mayo de 1961, que señala las normas conducentes a seleccionar los postores que concurren a licitaciones y que asimismo regula sobre los requisitos que deben reunir las propuestas que con esa finalidad se formulen, aunque es evidente que sus términos no se concilian con lo post-ordenado por el precitado inc. 3º del art. 6.02 del Reglamento General de Licitaciones.

Es innegable que el ordenamiento jurídico nacional ofrece una notable dispersión y reservilidad en lo que respecta a las normas sustantivas y adjetivas de naturaleza administrativa, que lo convierte en cómodo instrumento de interpretaciones unilaterales para las autoridades de ese rango y, en algunos casos, de eficaz medio para conculcar derechos. Sin em-

bargo, esa situación, que también se presenta en este caso debido a la vigencia simultánea y paralela del citado Decreto Supremo con el Reglamento General de Licitaciones, no puede dar lugar al recurso de Habeas Corpus para conjurarla, toda vez que, en buena cuenta, importaría más bien el ejercicio de la acción popular consagrada por el art. 133 de la Constitución del Estado, cuya reglamentación aún no se ha efectuado.

Por estos fundamentos, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido de fs. 73, su fecha nueve de junio último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por los recurrentes.

Lima, 16 de julio de 1962.

L. Ponce Sobrevilla.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de octubre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas setentitres, su fecha nueve de junio del presente año, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Empresas Constructoras Asociadas, Contratistas Generales Sociedad Anónima, Constructora Antorsa y Antonio Ordóñez Ingenieros, contra el Ministerio de Fomento y Obras Públicas; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCÍA RADA.— EGUREN BRESANI.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR RICARDO BUSTAMANTE CISNEROS

Considerando: que son claras las disposiciones de los artículos seis punto cero uno, seis punto cero dos, inciso tercero, cinco punto cero ocho y veintiuno punto cero dos del Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas que fuera aprobado por Decreto Supremo del seis de octubre de mil novecientos sesentiuno, es decir, con dos meses de anterioridad a la convocatoria para la licitación de las obras del sector Neshuya-Aguaytía de la Carretera Huánuco-Pucallpa con fecha dos de diciembre de mil novecientos sesentiuno, y licitación efectuada el veintisiete de febrero de mil novecientos sesentidos; que está debidamente probado que el grupo de firmas H.B. Zachry Company, Cillóniz-Olazábal-Urquiaga, Constructora Bellavista y Edinsa dejó de presentar la declaración jurada de Contratos, Valorizaciones, Buenas Pro Adjudicadas, Licitaciones a que se hubiesen presentado y estuvieren por adjudicar la buena pró, siendo dicha declaración obligatoria para todas las entidades licitadoras que se encuentran sometidas sin restricciones a las leyes de la República y, no obstante, se ha otorgado la buena pró a dicho grupo de firmas; estando a lo que preceptivamente disponen los artículos séptimo y octavo de la Ley número dos mil doscientos veintitres, de diez de febrero de mil novecien-

tos dieciseis, y los artículos diecisiete y sesentinueve de la Constitución del Estado; de conformidad con los fundamentos del voto en minoría del señor Vocal doctor Portocarrero; MI VOTO es porque se conozca del fondo del asunto, declarándose fundada la acción de Habeas Corpus interpuesta contra el Ministerio de Fomento y Obras Públicas por las Empresas constructoras Asociadas, Contratistas Generales, Constructora Artosa y Antonio Ordóñez Ingenieros, apoyándose en actos de Administración que afectan sus intereses económicos, los cuales se encuentran jurídicamente protegidos por las garantías que acuerdan el Reglamento General de Licitaciones y Contratos de obras Públicas y las normas establecidas en el Capítulo Segundo de la Ley número trece mil novecientos sesenta que expresamente preceptúa la observancia de las disposiciones de dicho Reglamento.— BUSTAMANTE CISNEROS.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP. N° 225. octubre de 1962, pp. 1273-1289

§ 76

Si de la investigación practicada por el Juez Instructor, aparece no haberse materializado un atentado contra la libertad de industria y comercio, garantizados por la Constitución del Estado, es improcedente el recurso de nulidad interpuesto.

DICTAMEN FISCAL

2ª SALA.— Instrucción N° 377. Año 1962.

Señor:

Don Moisés Silva recurre de la resolución expedida por el Segundo Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que interpone contra el Concejo Provincial de esta Capital con motivo de haber otorgado una concesión a la Sociedad Agrícola Inmobiliaria “San José”, para la construcción de un Mercado Modelo, en la Zona que actualmente ocupa el Mercado “Tres de Febrero”.

Del propio tenor del recurso de fs. una, se desprende que el motivo que ha inspirado la interposición de este Habeas Corpus, es el mismo que ha servido de fundamento a la demanda entablada ante el Cuarto Juzgado en lo Civil; esta circunstancia revela que la discusión de los derechos que pretenden hacer prevalecer los recurrentes, aún se mantiene en un plano teórico, lo que se ha confirmado en la investigación practicada por el Juez Instructor, trascrita en el acta de fs. 62, al establecerse que dichas personas permanecen en sus puestos del Mercado “Tres de Febrero”. Vale decir, que no se ha materializado un atentado contra la libertad de industria y comercio, garantizada en el art. 40 de la Constitución del Estado.

Por estos fundamentos, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el auto de fs.

81, su fecha 8 de junio del año en curso, que declara improcedente este recurso de Habeas Corpus.

Lima, 29 de agosto de 1962.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de Octubre de 1962.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fs. 81, su fecha 8 de junio de 1961, que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Félix Evaristo Evaristi y otros, contra la Municipalidad de Lima, y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y lo devolvieron.— **BUSTAMANTE CISNEROS.**— **LENGUA.**— **TELLO VELEZ.**— **GARCIA RADA.**— **EGUREN BRESANI.**— Tudela.— Secretario.

RJ del P. año XIII, N° IV, octubre-diciembre de 1962. p. 305.

§ 77

No procede declarar mediante el Habeas Corpus, la inconstitucionalidad de un Reglamento de carácter general, contra el cual debe ejercitarse la acción popular que confiere el art. 133 de la Constitución.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 783/66.— 2da. Sala.— Procede de Ica.

Señor:

El representante de Picaso Hermanos, recurre de nulidad contra el auto del Tribunal Correccional de Ica que, en mayoría declara improcedente el habeas corpus que ha interpuesto contra la División de Alcoholes Jefatura Departamental de Ica a fin de que se les permita la venta de licores sin limitación de volúmenes máximos de cinco litros y el derecho de movilizar sus productos para embotellamiento en otras plazas.

El habeas corpus se interpone contra empleados de la Caja de Depósitos y Consignaciones, División de Alcoholes como ejecutores del Reglamento de la Ley 15387 sobre Timbres de la Bebida desnaturalizada y sobrepasa los alcances de ella con infracción del inciso 8º del art. 154 de la Constitución, ya comprendiendo en la ley a piscos y aguardientes que la ley les excluye, imponiendo severas sanciones, ya limitando el contenido de los envases y restringiendo la movilización de sus productos para ser embotellados en otras plazas.

Se trata de la declaración de inconstitucionalidad del Reglamento de la Ley 15387 de carácter general y no de caso determinado que, no cabe resolver en un recurso interpuesto contra meros empleados de una Re-

partición provincial, porque, conforme el art. 133 de la Constitución la acción es procedente ante el Poder Judicial, con responsabilidad política de los Ministros y bajo el procedimiento judicial correspondiente el que está establecido en el art. 7º de la L.O. del P.J., o sea en la vía ordinaria, de puro derecho y con intervención del Procurador General de la República.

Por lo expuesto, NO HAY NULIDAD en el recurrido.

Lima, 24 de junio de 1966.

Esparza

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de julio de mil novecientos sesentiseis.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas treintiocho, su fecha de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenticinco, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por M. Picasso Hermanos contra la Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación; manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— EGU-REN.— CARRANZA.— VASQUEZ DE VELASCO.— PALACIOS.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

R.J.P. N° 275, diciembre de 1966, pp. 1585-1586.

§ 78

No está expedita la acción de Habeas Corpus cuando no se ha agotado la vía administrativa para conseguir la licencia para el funcionamiento de un negocio.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 299/67.— 2da. Sala.— Procede de Lima.

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 66, ha declarado improcedente el Recurso de Habeas Corpus, interpuesto por la Compañía Vitivinícola San Miguel S.A. contra la Comisión Inter-Ministerial Permanente de Control de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, sobre la nulidad de una resolución. La denunciante ha interpuesto recurso de nulidad contra esta resolución.

Conforme es de verse del propio texto del recurso de fs. 44, la Compañía Vitivinícola San Miguel S.A., en acción de Habeas Corpus, contra la Comisión Inter-Ministerial Permanente de Control de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, reclama de los inconvenientes que se le oponen para el otorgamiento de la respectiva licencia, para el funcionamiento de su negocio en la Bodega Porras, ubicado en el distrito de Santiago de Surco. Sin em-

bargo, en toda la documentación que ha presentado, no ha acreditado que haya agotado la vía administrativa, ni que se haya expedido, antes de la interposición de su recurso, resolución alguna, la misma que ha sido dictada con posterioridad, como aparece de la copia que corre a fs. 64. De consiguiente, con arreglo a lo expuesto, no está expedita la acción de Habeas Corpus.

Por tales razones, este Ministerio es de parecer que se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido, que declara la improcedencia del recurso, contenido a fs. 44.

Lima, 5 de agosto de 1967.

Miñano.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitrés de agosto de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas sesentiséis, su fecha veinticuatro de junio del presente año, que declara improcedente el Recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas cuarenticuatro, por la Compañía Vitivinícola San Miguel Sociedad Anónima contra la Comisión Inter-Ministerial Permanente de Control de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— PALACIOS.— PORTO-CARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

R J P, N° 287, diciembre de 1967, pp. 1472-1473

§ 79

Carecen de validez los Decretos expedidos por el Poder Ejecutivo que afectan los derechos adquiridos conforme a ley y garantizados por la Constitución del Estado. ()*

Exp. 1278-67

Lima, julio veinticinco de mil novecientos sesentiocho.

Autos y Vistos; atendiendo: a que por escritura pública de cinco de abril de mil novecientos sesentiuono, modificada por la de diecinueve de febrero de mil novecientos sesentitres, que en testimonio corren a fojas una y fojas dieciocho, Refinería Conchan California Sociedad Anónima obtuvo del Supremo Gobierno, al amparo de la ley once mil setecientos ochenta y Decreto Supremo reglamentario de diez de junio de mil novecientos cincuentidos, concesión directa para manufacturar y refinar petróleo por un plazo de cuarenta años prorrogable por igual período; y, por escrituras pú-

(*) La presente resolución fue proporcionada gentilmente por el Dr. Guillermo Gulman Checa.

blicas de ocho de junio de mil novecientos sesentidos y su modificatoria de diecinueve de febrero de mil novecientos sesentitres, que en testimonio obran a fojas veintinueve y fojas treintisiete le fue otorgada a la misma Compañía, por igual plazo, liberación de derechos de importación, adicionales y consulares para la adquisición de petróleo crudo pesado virgen de las características "Boscan", destinado a la producción de petróleo residual; que en ejercicio de los derechos reconocidos en esos actos contractuales y en uso de las facultades que otorgan las leyes vigentes, procedió la expresada Compañía a operar en el mercado construyendo numerosos grifos para el expendio de sus productos y celebrando contratos con terceros a quienes concedió préstamos en dinero, maquinarias y equipo para la venta exclusiva de los mismos, a muy bajo o sin interés, conforme lo revela la documentación corriente a fojas ciento noventicuatro a fojas doscientos treinticuatro; que vigente este régimen se ha expedido los Decretos Supremos cuarentidos-F, cincuenta-F y setentiuno-F, del Ramo de Fomento y Obras Públicas sus fechas doce de junio, cinco de julio y diez de noviembre de mil novecientos sesentisiete, estableciéndose por el primero de ellos la obligación preferente de las estaciones de servicio y puestos de venta de combustible de expender los productos de la Refinería "La Pampilla", que las obligaciones por habilitación que tuvieran las personas naturales o jurídicas conductores de tales instalaciones a favor de terceros proveedores podrán ser asumidos por la Empresa Petrolera Fiscal, suspende por su artículo quinto, por el plazo de dos años, el otorgamiento de licencias para la construcción de grifos y, por el artículo sétimo, limita la importación de gasolinas que no se producen en el País, supeditándola a la producción de la Refinería de "La Pampilla"; siendo los otros dos estatutos, complemento del anterior, al disponerse, por el segundo, que aquellas estaciones de servicio que mediante contrato se obliguen a expender los productos de dicha refinería estatal, solo se erradicarán por causa de necesidad comprobada y previo informe de la Dirección de Petróleo y ellos serán reubicados por la Empresa Petrolera del Estado en forma inmediata; y, por el último, se hace extensiva la limitación antes enunciada a las gasolinas sin terminar, naftas para la preparación de gasolinas y productos similares, así como el petróleo residual y combustibles que lo reemplacen o sustituyan a fin de dar salida adecuada en el mercado local a los productos de la Refinería "La Pampilla"; que del enunciado suscito de los expresados Decretos Gubernativos se desprenden con meridiana claridad que ellos son atentatorios contra la libertad de comercio é industria, que violan el derecho de propiedad y establecen un régimen especial de preferencia en favor de una empresa estatal, invadiendo la esfera de la libre contratación, resultando así violatorios de los derechos sociales reconocidos por los artículos veintitres, veintisiete, veintinueve y cuarenta de la Constitución Política de la República; que, en efecto, si las inversiones hechas por la Compañía recurrente para comercializar sus productos, efectuando costosas construcciones para la instalación de surtidores de gasolina, habilitando a bajo ó ningún interés a los conductores, tuvieron por motivación obtener la preferencia en el expendio del artículo

por ella refinado, constituye un evidente despojo el pretender que esa actividad comercial y tal inversión, además de los logros obtenidos, resulten a la postre capitalizados por una empresa estatal, quien, así, no sólo evade el cumplimiento de sus obligaciones contractuales sino que, además, interfiere convenios particulares libremente contraídos al concederse a sí misma la facultad de asumir unilateralmente las habilitaciones pendientes de pago de los conductores de grifos usufructuando ventajas concedidas a estos por terceros, y que en esencia importa novar la obligación por cambio de deudor sin consentimiento del acreedor, lo que no está permitido por la ley; que las disposiciones comentadas al prohibir la instalación de nuevos grifos por el término de dos años, entraban en el desarrollo de las empresas que, como la recurrente, de acuerdo con las garantías y derechos que le fueron otorgados realizaron cuantiosas inversiones para mejorar sus instalaciones en base a ampliar su producción contando para ello con la autorización ministerial correspondiente, vulnerándose de esta manera la concesión que se le otorgara con infracción de lo dispuesto por el artículo ciento dieciocho de la ley once mil setecientos ochenta; que disponiendo imperativamente el artículo ventitres de la Carta Fundamental que no podrán expedirse leyes especiales en función de las personas, comporta una violación de este dispositivo establecer un régimen de excepción en favor de la Empresa Petrolera Fiscal al limitar la importación de gasolina, haciéndola extensiva a las naftas y productos similares supeditándolos a la producción de la Pampilla, lo que en último término equivale a que si ésta produce todo el consumo tendrían que dejar de existir las empresas similares; que no contempla tampoco la igualdad de derechos que reconoce la ley, la ventaja que por Decreto se ofrece a los grifos que se obliguen a expender por contrato productos de la Refinería "La Pampilla" al disponerse que en tal caso sólo serán erradicados por causa de necesidad comprobada y de ser así les será proporcionada reubicación inmediata, pues los grifos en general situados en la vía pública están regulados por el Reglamento de la materia elaborado por la Comisión nombrada por Resolución Suprema número veintiseis-DP de cuatro de junio de mil novecientos sesentitres y aprobado por Decreto Supremo número treintidos-F de veintiseis de julio del mismo año, el mismo que en su Capítulo Séptimo al disponer la erradicación paulatina de los establecimientos en mención contempla la forma de llevar a cabo esta medida; que si bien es muy plausible el propósito del Estado de realizar por sí mismo todas las operaciones de exploración, explotación, manufactura, refinación, transporte y almacenamiento de petróleo e hidrocarburos análogos, esa actividad no puede ser ejercitada de modo tal que invada derechos adquiridos, vulnerando al mismo tiempo las garantías que la Constitución y las leyes conceden a los particulares y a las personas jurídicas de toda condición, por lo que los Decretos Supremos antes relacionados en la forma en que están propuestos carecen de validez y no pueden surtir efectos jurídicos en cuanto afectan los derechos de la Compañía recurrente; que la acción interpuesta por Refinería Conchán Chevron Sociedad Anónima se encuentra amparada por el artículo trescientos cuarentinueve del

Código de Procedimientos Penales que en su segunda parte prescribe que dá igualmente lugar al ejercicio de habeas corpus la violación de los derechos sociales e individuales reconocidos por la Constitución sin que, por lo mismo, sea menester recurrir a procedimiento distinto como el de acción popular a que se contrae el artículo sétimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial o al de despojo que legisla el artículo doce de la misma Ley, por estar ambos referidos a situaciones jurídicas distintas: *declararon fundada* la acción de habeas corpus interpuesta por la Refinería Conchan Chevron Sociedad Anónima contra el Supremo Gobierno, en consecuencia, queden sin efecto los Decretos Supremos cuarentidos-F, cincuenta-F y setentiuono-F sus fechas doce de junio, cinco de julio y diez de noviembre del año próximo pasado, en cuanto lesionan los derechos adquiridos por la Empresa recurrente; y hágase saber a las partes.— BUSTAMANTE UGARTE.— BARCO MARTINEZ.— VASSALLO.— Secretario.— Meneses.